



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada presentó una solicitud de nulidad y excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00 211 00</u>			
EJECUTANTE	Carlos Eduardo Martínez Rodríguez	DOC. INDENT	1.072.747.261
EJECUTADO	Superintendencia de Notariado y Registro		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por unos derechos laborales reconocidos en resolución		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver las solicitudes de la ejecutada, de la siguiente manera:

- **Respecto de la nulidad invocada.**

Invoca la parte ejecutada, el numeral 4º del Art. 133 del C.G.P., relativo a la indebida notificación del mandamiento de pago; sustenta su posición en que la parte actora, al momento de librarse el mandamiento respectivo, realizó la notificación, aportando solamente el auto emanado por este Despacho sin remitir la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, pues al formular medidas cautelares, no estaba obligada a hacer el envío simultáneo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo cual, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del 09 de noviembre de 2023, etapa procesal en el cual, se libró mandamiento de pago y mediante el cual, la parte ejecutante realizó la notificación del mismo, el 07 de diciembre de 2023.

Como la solicitud de nulidad respectiva fue copiada a la parte actora, esta presentó oposición al escrito de la parte recurrente. Señala que, si bien es cierto, al solicitar medidas cautelares, no estaba obligada a realizar el envío simultáneo que señala la norma, la parte ejecutante si hizo el envío respectivo de la demanda y sus anexos a la contraparte, mediante correo del 11 de mayo de 2011, al correo electrónico señalado por la entidad para notificaciones judiciales; por ello, en la notificación realizada el 07 de diciembre de 2023, solamente contenía el auto que libró mandamiento de pago, en atención a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

En este orden, encuentra el Despacho que la causal de nulidad invocada por la ejecutada, no tiene vocación de prosperidad. En efecto y tal como lo refiere la parte actora, se realizó el envío respectivo tanto de la demanda junto con sus anexos al momento de presentar la demanda, como consta en el archivo 02Demanda del expediente digital, pese a no estar obligados a ello dadas las medidas cautelares solicitadas:

Adjuntos

DEMANDA_- _Carlos_Eduardo_Martinez_Rodriguez.pdf
Anexos_de_la_demanda_- _Carlos_Martinez.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_- _Carlos_Eduardo_Martinez_Rodriguez.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-11 14:34:40



“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Negrilla propia).

De tal manera que, al enviarse desde la presentación de la demanda, la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo señalado por la entidad para efectos de notificaciones judiciales, la parte ejecutante no estaba en la obligación de remitir nuevamente la documental referida según las normas antes señaladas. Por lo que, la notificación realizada el 07 de diciembre de 2023 se hizo conforme a lo establecido por el legislador, lo que implica que la nulidad invocada no fue acreditada.

- **En cuanto a las excepciones planteadas.**

Superado el estudio de la nulidad referida por la parte ejecutada, pasa el Despacho a verificar las excepciones planteadas contra el mandamiento ejecutivo, mediante escrito del 15 de diciembre de 2023. Excepciones que fueron presentadas en término, según lo señalado en el Art. 442 del C.G.P.

Por lo cual, se deberá prestar el traslado correspondiente, señalado en el Art. 443 del C.G.P., a la parte actora. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares decretadas en auto anterior, se requerirá a la parte actora para que se abstenga de realizar el trámite respectivo de estas, hasta que se decida seguir adelante con la ejecución, si a ello hay lugar.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY CUEVAS MUÑOZ, como apoderado judicial de la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR**, de conformidad con las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: TENER EN CUENTA que la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, presentó excepciones de mérito, dentro del término establecido y según lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, a la parte ejecutante por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, a efecto que se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada, para que se abstenga de tramitar las medidas cautelares decretadas, hasta que se decida seguir adelante con la ejecución del presente trámite ejecutivo, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE MARZO DE 2024 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b500f8f7be9f4c11b81326604e9f6a37021167e73bcc2469525e1d4c2b96**

Documento generado en 20/03/2024 06:07:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>